



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

**Vistos**, los actuados en el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra Jhon Anselmo Nina Huamani; el Informe Técnico N° 015-2024-JBP de fecha 22 de marzo de 2024; el Informe N° 000020-2024-DGDP-VMPCIC-LSC/MC de fecha 26 de marzo de 2024, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 302/INC de fecha 11 de abril de 2002, es declarado como Patrimonio Cultural de la Nación el Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; asimismo, bajo la misma resolución se aprueba el plano de delimitación y rectificadora en el extremo del distrito, mediante Resolución Directoral Nacional N° 072/INC de fecha 19 de febrero de 2003, ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000020-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Jhon Anselmo Nina Huamani identificado con DNI N° 29424375, por ser presunto responsable de ejecutar obras privadas, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altero al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1°, del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296;

Que, mediante Carta N° 000077-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, notificó al administrado, la resolución de PAS y los documentos que la sustenta; tal como se puede advertir en el cargo de fecha 12 de julio de 2023;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 005-2023-JBP de fecha 17 de noviembre de 2023, emitido por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe N° 000078-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad recomienda Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, imponer al administrado una sanción de demolición;

Que, mediante Memorando N° 001428-2023-DDC ARE/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el expediente del presente caso para su evaluación;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Memorando N° 001602-2023-DGDP/MC de fecha 22 de noviembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, devuelve el expediente del presente caso a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa para su reevaluación, ya que, no se ha determinado claramente la temporalidad de la afectación al Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata;

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2023-JBP de fecha 05 de diciembre de 2023, un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, realiza el análisis, evaluación e informa, en atención al Memorando N° 001602-2023-DGDP/MC, donde concluye que, *"de acuerdo al análisis de los actuados, imágenes satelitales del sistema google earth, Sistema de Información de Arqueología-SIGDA del Ministerio de Cultura y las Actas de Inspección en fecha 14 de junio del 2021 y 01 de julio del 2023, se verifico que el administrado Jhon Anselmo Nina Huamani identificado con DNI N° 29424375, en calidad de propietario y/o tenedor del inmueble ubicado en la Calle Bolívar S/N correspondiente a la UC19303, emplazado al interior del polígono de delimitación del "Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata", ocasionó la alteración de un área expresamente declarada y delimitada, por la ejecución de una construcción contemporánea de planta triangular, acciones que habrían comenzado aproximadamente el mes de marzo del año 2018 (Ref. imágenes satelitales del sistema google earth correspondiente al bloque constructivo N° 01), realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta el mes de febrero del año 2020 (Ref. imágenes satelitales del sistema google earth, correspondiente al bloque N° 02)";*

Que, mediante Informe N° 000084-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 12 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad, informa a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, que *"se absuelve observaciones y se ratifica la recomendación de sancionar administrativamente con demolición de todas las intervenciones ejecutadas sin autorización del Ministerio de Cultura hasta la ejecución del presente, en contra del Sr. Jhon Anselmo Nina Huamani identificado, al ser responsable de haber ejecutado intervenciones privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, en calidad de poseedor permanente de las áreas intervenidas y ubicadas en calle Bolívar S/N, correspondiente a la UC19303, emplazada al interior del polígono de delimitación del "Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata", ubicado en el distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa";*

Que, mediante Memorando N° 001541-2023-DDC ARE/MC de fecha 12 de diciembre de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el expediente del presente caso, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 000349-2024-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 14 de febrero de 2024, devuelve el expediente del presente caso a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para su reevaluación e informe respecto al bloque constructivo N° 02, sobre que certeza determina que la última acción fue en febrero de 2020, ya que es un registro fotográfico de Google Earth, mas no de una acción de verificación in situ en el mes de febrero del año 2020, tampoco se señala una fecha cierta, pudiendo haber sido la última acción entre junio y diciembre del año 2019. Por lo que se requiere detalle (detallar a que se refiere la última acción, que cambió, ya que, de acuerdo al registro fotográfico no se puede verificar algún cambio entre junio del año 2019 y febrero del año 2020) dicha temporalidad. Asimismo, en caso de sustentar



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

fehacientemente la temporalidad de la última acción; se debe precisar que, el documento de la referencia recomienda imponer sanción administrativa de demolición. Al respecto se deberá tomar en cuenta las recomendaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ, mediante el Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, la misma que fue remitida a todas las DDC mediante Memorando Múltiple N° 000124-2023-DGDP/MC de fecha 18 de diciembre de 2023;

Que, mediante Informe Técnico N° 006-2024-JBP de fecha 20 de febrero de 2024, un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, realiza el análisis, evaluación e informa, en atención al Memorando N° 000349-2024-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante Informe N° 000018-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC de fecha 13 de marzo de 2024, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad recomienda Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, imponer al administrado una sanción de multa;

Que, mediante Memorando N° 000370-2024-DDC ARE/MC de fecha 13 de marzo de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural el expediente del presente caso, para su evaluación correspondiente;

Que mediante Memorando N° 000417-2024-DDC ARE/MC de fecha 25 de marzo de 2024, la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Técnico N° 015-2024-JBP de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, realiza el análisis, evaluación e informa, en atención al Informe Técnico N° 006-2024-JBP de fecha 20 de febrero de 2024;

## **EVALUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

Que, la Resolución Subdirectorial N° 000020-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2023, se imputó al administrado la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, esto es, la ejecución de una obra privada al interior del polígono intangible del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura, recogidas en el Informe Técnico N° 004-2023-JBP, que sustenta dicha resolución subdirectorial, las cuales consistieron en *“una construcción contemporánea de planta triangular, habría comenzado aproximadamente el mes de febrero del año 2018 (Ref. Carta de fecha 21/03/2018), realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta el mes de febrero del año 2020 (Ref. imágenes satelitales del sistema google earth)”*;

Que, mediante Informe Técnico N° 013-2023-JBP, un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, realiza el análisis, evaluación e informa, en atención al Memorando N° 001602-2023-DGDP/MC, donde concluye lo siguiente:

- *De acuerdo al análisis de los actuados, imágenes satelitales del sistema google earth, Sistema de Información de Arqueología-SIGDA del Ministerio de Cultura y las*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

*Actas de Inspección en fecha 14 de junio del 2021 y 01 de julio del 2023, se verificó que el administrado Jhon Anselmo Nina Huamani identificado con DNI N° 29424375, en calidad de propietario y/o tenedor del inmueble ubicado en la Calle Bolívar S/N correspondiente a la UC19303, emplazado al interior del polígono de delimitación del "Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata", ocasionó la alteración de un área expresamente declarada y delimitada, por la ejecución de una construcción contemporánea de planta triangular, acciones que habrían comenzado aproximadamente el mes de marzo del año 2018 (Ref. imágenes satelitales del sistema google earth correspondiente al bloque constructivo N° 01), realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta el mes de febrero del año 2020 (Ref. imágenes satelitales del sistema google earth, correspondiente al bloque N° 02).*

Que, mediante Memorando N° 000349-2024-DGDP-VMPCIC/MC, se devuelve el expediente del presente caso a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para su reevaluación e informe respecto al bloque constructivo N° 02, ya que es un registro fotográfico de google earth, mas no de una acción de verificación in situ en el mes de febrero del año 2020, tampoco se señala una fecha cierta, pudiendo haber sido la última acción entre junio y diciembre del año 2019. Por lo que se requiere detalle (detallar a que se refiere la última acción, que cambió, ya que, de acuerdo al registro fotográfico no se puede verificar algún cambio entre junio del año 2019 y febrero del año 2020) dicha temporalidad. Asimismo, se debe precisar que el Informe N° 000084-2023-SDDAREPCIC/MC, recomienda imponer sanción administrativa de demolición, por lo que, deberá tomar en cuenta las recomendaciones de la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ, mediante el Informe N° 001860-2023-OGAJ/MC, la misma que fue remitida a todas las DDC mediante Memorando Múltiple N° 000124-2023-DGDP/MC de fecha 18 de diciembre de 2023;

Que, mediante Informe Tecnico N° 006-2024-JBP, un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, realiza el análisis, evaluación e informa, en atención al Memorando N° 000349-2024-DGDP-VMPCIC/MC, donde concluye lo siguiente:

- *El suscrito previa evaluación de la cronología y con el apoyo de la secuencia de imágenes satelitales precedentes, se ratifica en precisar que las acciones correspondientes al bloque constructivo N° 02, habrían comenzado aproximadamente el mes de junio del año 2018 (Ref. imágenes satelitales del sistema google earth), realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones (acciones con hechos continuos en el tiempo) hasta el mes de febrero del año 2020 (Ref. imágenes satelitales del sistema google earth, correspondiente a la continuidad de un tramo de la cubierta).*
- *Se debe aclarar que el sistema de imágenes satelitales de google earth es una herramienta referencial de apoyo para verificar la secuencia cronológica de una acción en un espacio y tiempo determinado.*
- *El suscrito, no estuvo contratado en febrero del año 2020 (tiempo de cese del bloque constructivo N° 02), por lo cual no se cuenta con un registro fotográfico precisamente de la fecha de cese de dicho bloque constructivo, siendo el sistema de imágenes satelitales del google earth un apoyo para las acciones precedentes en un determinado espacio.*



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, mediante Informe N° 000018-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad recomienda a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, imponer al administrado una sanción administrativa de multa y las medidas correctivas. Cabe precisar, que el Informe N° 000018-2024-SDPCICI-DDC ARE/MC, no tomo en cuenta en su análisis y evaluación al Informe Técnico N° 006-2024-JBP;

Que, mediante Informe Técnico N° 015-2024-JBP, un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Arequipa, realiza el análisis complementario en atención al Informe Técnico N° 006-2024-JBP de fecha 20 de febrero de 2024, donde concluye lo siguiente:

- *Para emisión del informe indicado en el párrafo anterior, el suscrito se apoyó en la secuencia de imágenes satelitales del google earth, verificando en su momento una imagen de fecha diciembre del año 2019 el cual fue parte del registro de imágenes satelitales de dicho informe.*
- *Pero en la actualidad, al revisar nuevamente la plataforma de sistema google earth, no se visualiza la imagen satelital de fecha diciembre del 2019, verificándose la imagen satelital correspondiente a la fecha agosto del 2019, siendo la siguiente imagen de febrero del 2020, desapareciendo en la actualidad la imagen satelital de fecha diciembre del 2019 que el suscrito pudo visualizar en su momento para la emisión del informe Técnico N° 006-2024- JBP de fecha 20 de febrero del 2024.*
- *Por lo cual se debe mencionar, que el suscrito no podría determinar por qué habría desaparecido la imagen satelital de fecha diciembre del 2019, correspondiente a la herramienta digital del sistema google earth, reiterando que al momento de la emisión del Informe Técnico N° 006-2024- JBP de fecha 20 de febrero del 2024, el suscrito si visualizó la imagen satelital de dicha fecha.*
- *En tal sentido, considerando estos cambios en la secuencia de imágenes satelitales, se debe mencionar que no se podría determinar fehacientemente en que mes se habría concluido y/o habría cesado dicho bloque constructivo, considerando un rango de tiempo tentativo desde fecha posterior a agosto del 2019 (fecha que no se visualiza aun la modificación en la cubierta) hasta febrero del 2020 (fecha en la cual ya aparece un cambio evidente en la cubierta del bloque constructivo N° 02).*

Que, el numeral 242.1 del Art. 242° del TUO de la LPAG, establece que la facultad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo de cuatro años cuando ello no hubiera sido establecido en alguna ley especial, plazo que se contabiliza, para el caso de infracciones continuadas, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de infracción;

Que, respecto a la temporalidad de la continuidad de las obras privadas que sustenta la alteración imputada al administrado, se advierte que el Informe Técnico N° 004-2023-JBP, sustentó la resolución de PAS y ratificada mediante Informe Técnico N° 013-2023-JBP, se indicó que la afectación asentada, consistente en una construcción contemporánea de planta triangular, habría comenzado aproximadamente el mes de febrero del año 2018, realizando constantes ampliaciones y/o modificaciones hasta el mes de febrero del año 2020, de acuerdo a las imágenes satelitales del google earth, y no, de inspecciones de verificación *in situ* entre los años 2018 y 2020, de acuerdo a lo



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

señalado en las conclusiones del Informe Técnico N° 006-2024-JBP. Asimismo, el Informe Técnico N° 015-2024-JBP, concluye que, no podría determinarse fehacientemente en que mes se habría concluido y/o habría cesado dicho bloque constructivo, considerando un rango de tiempo desde agosto de 2019 a febrero del 2020;

Que, de acuerdo al principio de verdad material, reconocido en el numeral 1.11 del Art. IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, corresponde a la Administración Pública verificar plenamente los hechos que sirven de sustento a sus decisiones. Por lo que, de la revisión de los actuados del órgano instructor, no se advierte documentación adicional que sustente la fecha cierta en que se inició y culminó las obras privadas que constituye la alteración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, siendo el único elemento probatorio de dicha temporalidad, la afirmación consignadas en el Informe Técnico N° 004-2023-JBP, Informe Técnico N° 013-2023-JBP e Informe Técnico N° 006-2024-JBP, sustentadas en las imágenes de google earth, según habría culminado en febrero del año 2020, precisando que el sistema de imágenes satelitales de google earth es una herramienta referencial de apoyo para verificar la secuencia cronología de una acción en un espacio y tiempo determinado; por lo que, la afirmación es declarativa, ya que no obra en el presente expediente ningún sustento documental, como por ejemplo, actas de inspección de cuando el personal del órgano instructor verificó *in situ* el inicio como la culminación de los hechos materia de infracción (realizadas entre agosto del año 2019 y febrero del año 2020), no señalando ninguna fecha cierta (día), mas solo el mes y año de cuando aproximadamente se habrían realizado dichas obras privadas;

Que, si bien se comprobaría la responsabilidad del administrado en los hechos imputados que ocasionaron la alteración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata; ello no resulta suficiente para sancionar dicha conducta, toda vez que se debe acreditar la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para declarar y, por ende, sancionar la comisión de la infracción administrativa imputada, lo cual en el presente caso, no se ha probado, toda vez que el órgano instructor no ha demostrado, de forma fehaciente, la fecha de culminación de dichos trabajos, con la prueba documental pertinente;

Que, al respecto, se debe tener en cuenta la presunción de inocencia reconocida en el literal e) del numeral 24 del Art. 2° de la Constitución Política del Perú y el principio de indubio pro reo, propios del ordenamiento penal, que son extensivos al procedimiento administrativo sancionador, los cuales aplicados en sede administrativa, implican que la actividad probatoria deba estar dirigida a destruir dicha presunción de inocencia y que en caso de dudas, la autoridad deberá resolver de forma favorable, absolviendo al administrado de los cargos imputados. En el mismo sentido, el Dr. Morón Urbina señala, en cuanto a los beneficios que dicha presunción conlleva para el administrado: *"la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no lleva a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandado de absolución implícito que esta presunción conlleva-in dubio pro reo. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)"*<sup>1</sup>;

Que, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador existe duda razonable e insuficiencia probatoria acerca de la vigencia de la facultad del Ministerio de Cultura, para sancionar la infracción que le ha sido imputada al administrado, en

<sup>1</sup> MORÓN URBINA. JUAN CARLOS (2019) Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo Cuarta Edición. Lima, Gaceta Jurídica S.A, pág. 451, Tomo II.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

tanto no se ha demostrado fehacientemente, la fecha en que se inició y culminó la ejecución de obras privadas que constituyen la alteración del Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, pudiendo encontrarse a la fecha, prescrita dicha facultad, corresponde absolver al administrado de los hechos imputados;

Que, en virtud a los principios de presunción de inocencia y presunción de veracidad, reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el TUO de la LPAG, respectivamente y, de conformidad con lo señalado en el Art. 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante D.S N° 005-2019-MC, que establece que, *"En caso se determine que no existe responsabilidad administrativa respecto de las infracciones imputadas, el Órgano Resolutor archiva el procedimiento administrativo sancionador"*, se recomienda que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Jhon Anselmo Nina Huamani identificado con DNI N° 29424375, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000020-2023-SDDAREPCIC/MC de fecha 11 de julio de 2023, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** al administrado que, previamente a la ejecución de cualquier tipo de intervención u obra privada que se pretenda ejecutar en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, que mantenga a la fecha su condición cultural, como Sitio Arqueológico Andenes de Paucarpata, requiere contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por lo que, de verificarse intervenciones, obras o afectaciones posteriores no autorizadas, serán consideradas como hechos nuevos dentro de las investigaciones que realice el Ministerio de Cultural.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar la presente resolución al administrado.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Remítase la presente resolución a la Dirección Desconcentrada de Cultura Arequipa, para conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -**

Documento firmado digitalmente

**FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO**  
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL